

Para promover acción judicial contra los Concejos Municipales, no es necesario agotar la vía administrativa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 82, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por doña Celinda B. de Aliaga contra el Concejo Distrital de Barranco y contra don Francisco Roda, sobre devolución de dinero. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 116, la confirmó, en cuanto declara infundada la demanda contra el Ingeniero Roda así como, en cuanto desestima la reconvenición planteada por esta persona, y la declaró insubsistente en lo demás que dicha sentencia contiene. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, doña Celinda B. de Aliaga, interpone demanda contra el Concejo Distrital de Barranco y contra don Francisco Roda, para que se declare que están obligados a devolverle la suma de S/. 24,187.72; para que se restablezca el pavimento que ha sido roto por acción de los demandados, en la calle Progreso, de Barranco, frente al inmueble de su propiedad; y, para que se le abonen los daños y perjuicios que ha sufrido con los actos ejecutados por los demandados. Como fundamento de su acción, expresa que, siendo propietaria de un inmueble urbano, en Barranco, con frentes a la Calle Progreso, Ovalo Balta, calle Balta y Arica, en 1937, cuando construyó varias fincas en dicho inmueble, el Concejo Distrital de Barranco, ejecutó las obras sanitarias de agua y desagüe y, el Servicio del Agua Potable de Lima, ejecutó las respectivas conexiones, y que, por dichas obras pagó tanto al Concejo como al Servicio de Agua Potable, sus correspondientes derechos. Con posterioridad, en 1955, el mismo Concejo Distrital, mandó realizar nuevas obras en el sector semi-urbano del fundo Tejada Alta, por intermedio del Ingeniero Francisco Roda, habiendo sido necesario prolongar las tuberías instaladas por los frentes de su inmueble para establecer conexión con la matriz del servicio, constituyendo estas nuevas obras, una necesidad para otra zona, pero no para la actora, quien no las usa; y, sin embargo, el Concejo Dis-

trital de Barranco, le ha girado nuevos recibos por las obras ejecutadas, con frente a las fincas de su propiedad, habiendo llegado al extremo de iniciarle acción coactiva y de ponerla en la situación de pagar, como en efecto ha pagado el íntegro de la suma puesta a cobro. Esta cantidad de dinero pagada, estima la demandante, que no la adeuda y que, por consiguiente, no está obligada a su abono, por lo que, interpone demanda para que se le restituya; además, para que se restablezca el pavimento que por acción de los demandados ha sido roto en la calle Progreso y, para que se le paguen los daños y perjuicios que ha sufrido con tales actos. El demandado Rodas, por su recurso de fs. 3, dedujo las excepciones de inoficiosidad de la demanda; declinatoria y la de naturaleza del juicio. Estas fueron absueltas negativamente a fs. 4, y por auto de fs. 8, fueron declaradas sin lugar, auto que fue confirmado por el de vista de fs. 11.— Por recurso de fs. 6, el Concejo Distrital de Barranco, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, y el demandado Rodas, por su recurso de fs. 16 y por el de fs. 17, deduce las referidas excepciones, ahora, como perentorias y contesta la demanda, negándola en todos sus extremos y reconviene para que se le pague la suma de S/. 15,000.00. por concepto de daños y perjuicios. Merituando la prueba actuada y, teniendo a la vista los autos coactivos seguidos entre la actora y el Concejo demandado, se advierte que, en efecto, la demandante, no obstante la exigencia del Concejo para que se le abone el importe de los recibos mencionados, no formuló ningún reclamo ante dicho Concejo, sobre ese nuevo pago, ni tampoco acudió al Concejo Provincial de Lima, así como tampoco reclamó ante el Supremo Gobierno, con lo cual habría agotado la vía administrativa. Por consiguiente, si no se ha procedido en la forma expuesta, la acción no está expedita por la jurisdicción común. Mediando estas circunstancias, las excepciones deducidas, resultan improcedentes, como también lo es la reconvención.

En consecuencia, estando a lo expuesto y, a lo que resulta de autos, este Ministerio es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida, que confirmando la apelada declara infundada la demanda contra don Francisco Rodas y nula e insubsistente, en cuanto se refiere al Concejo demandado, siendo inadmisibles la demanda.

Lima, 17 de abril de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de agosto de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la demanda sin pronunciarse sobre su contenido por considerar que no se ha agotado la vía administrativa; y que tal resolución se ha adoptado sin tener en cuenta lo dispuesto en la segunda parte del artículo sexto de la Ley de Municipalidades, de catorce de octubre de mil ochocientos noventa-dós: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento dieciséis, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentidos, en los seguidos por doña Celinda B. de Aliaga con el Concejo Distrital de Barranco sobre cantidad de soles; mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado pronunciándose sobre el fondo del asunto con arreglo a ley; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA. Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1457/62.— Procede de Lima.